

REGLAMENTO TECNICO SOBRE EL SISTEMA DE RASTREABILIDAD O TRAZABILIDAD PARA LA MIEL DE ABEJAS

OBJETIVO:

La rastreabilidad o trazabilidad tiene por objeto identificar el producto a lo largo de la cadena de producción, transformación y distribución.

CONSIDERANDO:

Que la libre circulación de alimentos seguros y saludables es un aspecto esencial del mercado nacional e internacional y contribuye significativamente a la salud y bienestar de los ciudadanos, así como a sus intereses sociales y económicos.

Que resulta necesario establecer un sistema de rastreabilidad o trazabilidad de la miel producida en el país que se comercializa en los mercados nacionales e internacionales, tendiente a asegurar el control higiénico - sanitario a través de una adecuada identificación de la producción primaria en sus etapas de extracción, procesamiento y/o envasado, que permita a su vez la aplicación de medidas correctivas en caso de observarse desvíos o falta de conformidad entre los distintos procedimientos.

Que el presente Reglamento, concede a los funcionarios oficiales de la Autoridad Nacional Competente, el libre acceso a los establecimientos para verificar el cumplimiento de lo estipulado en los artículos de este reglamento.

Que a los efectos de implementar los pertinentes controles en los aspectos mencionados anteriormente, es necesaria la adopción de medidas que faciliten determinar la rastreabilidad, la calidad e inocuidad del producto.

Que la correcta identificación de cada depósito a granel y fraccionado permite establecer adecuadamente la rastreabilidad del producto.

Que a los efectos de implementar los pertinentes controles en la producción apícola acorde a esta reglamentación, es necesario aplicar medidas correctivas y de vigilancia con el fin de facilitar la rastreabilidad del producto.

POR TANTO:

En aplicación de artículos.....acorde a la normativa nacional de cada país.

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el Reglamento sobre el Sistema de Rastreabilidad o Trazabilidad para la Miel de Abejas

Artículo 1° -Apruébanse los sistemas de control tendientes a establecer las condiciones de Rastreabilidad o Trazabilidad para Miel desde su producción hasta su distribución, conforme las normas establecidas en el presente reglamento.

Art. 2° -Definiciones.

A efectos del presente reglamento, se entenderá por

Alza (Cámara de miel) se define como el conjunto de la caja de madera u otro material, los marcos y panal donde las abejas almacenan la miel

Apiario se define como el conjunto de colmenas que conforman la unidad de producción de miel de abejas en un área establecida

Código del apiario se define como un número de identificación único e intransferible que asignará la Autoridad Competente a cada apiario

Código del lote se define como un número de identificación único e intransferible asignado a cada partida de miel por el establecimiento de extracción y transformación

Lote se define como el conjunto de unidades de miel de abejas producido, transformado o envasado en circunstancias prácticamente idénticas

Número de registro del apicultor se define como el código único e intransferible que asignará la Autoridad Competente a cada productor

Número de registro del establecimiento de extracción fijo o móvil se define como el código único e intransferible que asignará la Autoridad Competente a cada establecimiento de extracción fijo o móvil

Número de registro del establecimiento de transformación se define como el código único e intransferible que asignará la Autoridad Competente a cada establecimiento exportador

Rastreabilidad o Trazabilidad se define como la posibilidad que permita encontrar y seguir el rastro a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución de la miel de abejas

Art. 3º -La miel a granel, procesada o fraccionada para la distribución, deberá encontrarse envasada en recipientes debidamente identificados de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

Art. 4º -El transformador y/o el exportador, en el carácter de tenedores de los envases de miel a granel o fraccionada, son responsables de exigir y mantener el código de identificación colocado en cada uno de estos recipientes, como forma de personalización del productor primario o apicultor. Tal requerimiento deberá estar respaldado por los correspondientes registros, donde deberá constar **el número de registro del apicultor, el código del apiario, el número de registro del establecimiento de extracción fijo y móvil, el número de registro del establecimiento de transformación y el código del lote**, según la modalidad de envasado del producto.

ARTICULO 5º.- La Autoridad Nacional Competente otorgará el número de registro del apicultor, el código del apiario, el número de registro del establecimiento de extracción y transformación, siempre y cuando estos cumplan con la implementación de las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la normativa nacional vigente y en el presente reglamento.

Art.6°.- Para el cumplimiento del artículo 5° del presente reglamento, tendiente a autorizar la distribución a distintos destinos según las exigencias requeridas, es imprescindible conocer en primer término el origen de la miel obtenida y su rastreabilidad. A tal efecto, la Autoridad Nacional Competente, crea un sistema de BASE UNICA DE DATOS de apicultores, de apiarios, de establecimientos de extracción y transformación de Miel. El número de registro estará conformado por las siglas del país (ejemplo: GT, BZ, SV, HN, NIC, CR, PN) y una serie de dígitos.

Art.7°.- Cada apicultor, por su condición de ser responsable de aportar la materia prima al sistema, está obligado a registrarse en el Registro Nacional de Productores Apícolas (RENAPA) y será obligatorio llevar los registros de la explotación con los siguientes datos: Información de cada traslado apícola, cantidad de colmenas, tratamientos sanitarios, alimentos suministrados, extracción, manejo de la miel, entre otros. Todo cambio de segregación del apiario original codificado debe ser actualizado anualmente ante la Autoridad Nacional Competente.

Art. 8° - Los depósitos de miel a granel o fraccionados deberán demostrar la rastreabilidad de los mismos. En el caso de ser barriles usados se les marcará en el cuerpo, en caracteres legibles la leyenda "REUSADO o RECICLADO".

Art. 9° - -El código del lote otorgado será registrado por parte del establecimiento de extracción en el registro de Extracción de Miel de uso obligatorio. No obstante, podrá utilizarse de igual forma un sistema electrónico seguro o impreso en registros y archivados con su numeración correlativa, donde figurarán los datos de la empresa y la firma de su responsable en cada una de ellas. Cualquiera que sea la modalidad utilizada, se encontrará a disposición de la Autoridad Nacional Competente.

Art. 10° -El transporte de los depósitos de miel a granel hasta la planta de procesamiento y/o fraccionamiento, deberá realizarse al amparo de un documento de remisión o boleta de compra debidamente firmado tanto por el vendedor como por el comprador, donde se hará figurar claramente los datos del "Código del Lote de Extracción". La copia del documento quedará archivada tanto en el establecimiento remitente como en el del receptor.

Art. 11° Cuando se realicen acciones de procesamiento y/o fraccionamiento de miel que signifiquen la pérdida de la identificación de los envases de origen, los receptáculos reemplazantes (barriles o recipientes menores) deberán llevar los datos del nuevo código del lote asignado, que surgen de la utilización del Registro de Recepción, pero siempre correlacionado a la Sala de Extracción y lote asignado originalmente.

Art. 12° El código del lote otorgado será registrado por parte del establecimiento de transformación en el registro de Despacho de la Miel de uso obligatorio. No obstante, podrá utilizarse de igual forma un sistema electrónico seguro o impreso en registros y archivados con su numeración correlativa, donde figurarán los datos de la empresa y la firma de su responsable en cada una de ellas. Cualquiera que sea la modalidad utilizada, se encontrará a disposición de la Autoridad Nacional Competente.

Art. 13° El tránsito de miel envasada con destino final a la exportación deberá estar amparado con la documentación necesaria requerida por el país de origen y destino. En ningún caso estos productos con vista a ser exportados, deberán permanecer en

dependencias no autorizadas por la Autoridad Nacional Competente, donde figuren claramente los datos detallados en los artículos 11 y 12 del presente reglamento.

Art. 14º Los registros señalados en el presente reglamento no deben ser alterados o falsificados.

Art. 15º Para poder concretarse la exportación, el producto terminado deberá responder a las condiciones de rastreabilidad establecidas en el presente reglamento, debiendo en consecuencia encontrarse siempre amparado por la documentación señalada.

Art. 16º La toma de muestras para análisis de laboratorio será efectuado por el funcionario de la Autoridad Nacional Competente. Para lo cual se aplicarán las normas establecidas en el Procedimiento General de Toma, Envío, Recepción y Análisis de Muestras del Programa Nacional de Monitoreo de Residuos.

Art. 17º Para una mejor identificación de los depósitos de miel a granel o fraccionados que se vayan a exportar (efectuado o no el muestreo), el funcionario oficial podrá emplear el número del Certificado Zoosanitario, para codificar cada envase que forma una partida de exportación. No obstante, para dicha finalidad podrá aceptarse cualquier otro código de identificación propuesta por la empresa.

Art. 18º - Cada exportación se deberá acompañar por una declaración jurada de miel a granel y fraccionada de acuerdo al formato 1 del presente reglamento, en la que se hace constar: los datos del establecimiento de transformación y exportador, los datos del origen de la miel, la identificación del embarque, los datos de los productores y establecimientos de extracción y el número de acta de toma de muestras, de esta declaración se emitirán tres ejemplares originales, debidamente firmadas.

Art. 19º - Facultase a la Autoridad Nacional Competente a dictar las normas complementarias que se consideren necesarias para establecer metodologías de aseguramiento de las condiciones higiénico-sanitarias, calidad, identificación y rastreabilidad de la miel.

Art. 20º -Los infractores a las obligaciones impuestas por el presente reglamento serán sujetos a las sanciones previstas en la normativa nacional vigente.

FORMATO 1: DECLARACION JURADA DE ORIGEN DE MIEL A GRANEL Y FRACCIONADA

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO DE TRANSFORMACION y/o EXPORTADOR:	
Número de Registro del Establecimiento:	
Razón Social:	
Lugar y fecha:	
Dirección:	
Teléfono y fax:	

Origen de la Miel

IDENTIFICACION DEL EMBARQUE

Códigos de Lotes del Embarque:
Año de Extracción:
Consignar en el renglón correspondiente los Datos del Productor y del Establecimiento de Extracción.
Si la miel representa una mezcla de varios orígenes consignar los Datos de cada Productor

DATOS DE LOS PRODUCTORES Y ESTABLECIMIENTOS DE EXTRACCIÓN	
Nº de Registro de los Productores:	Código del Lote de los Establecimientos de Extracción

No. de Acta de Toma de Muestras

El No. se corresponderá con el No. del Certificado Zoosanitario
DECLARO BAJO JURAMENTO en mi carácter de TITULAR/APODERADO del establecimiento citado, que los datos consignados precedentemente son reales y poseo la Documentación Remito y/o Factura que avalan la rastreabilidad de los Datos Consignados.
 Se confeccionan y firman TRES(3) ejemplares iguales, del mismo tenor y a un solo efecto.

Firma y Aclaración
 Tipo y No. de Documento

USO OFICIAL

Firma y Sello
 Cargo de la Autoridad Competente
 Tipo y No. de Documento